



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

6528

ORD. N° _____/
ANT.: Causa Rol N°5647-2013 (PR)
Segundo Juzgado Policía Local Osorno.
MAT.: Remite sentencia definitiva de
1ra Instancia.-

Osorno, 20 de agosto de 2014.-

DE :HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A :SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.

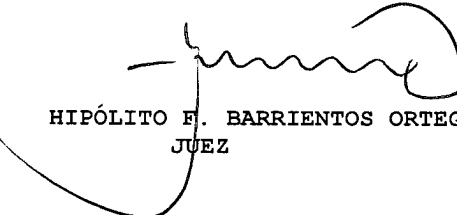
En la causa citada en el
antecedente, caratulada "Álvaro Rubén Loyola Astudillo con
Veterinaria Pehuen", seguida ante este Tribunal, se ha
ordenado oficiarle, a fin de remitir copia autorizada de la
sentencia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley
19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La referida sentencia, se
encuentra firme o ejecutoriada.

Saluda atentamente a Ud.


GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO




HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ

HBO/GM/prc
Distribución
- Destinatario.
- Archivo.

Osorno, dieciséis de junio de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 4 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **ALVARO RUBÉN LOYOLA ASTUDILLO**, cédula nacional de identidad N° 10.753.706-6, domiciliado en calle Arauco N° 1243, Osorno, en contra de **SERVICIOS VETERINARIOS Y AGRONÓMICOS PEHUÉN LIMITADA**, conocida también como **VETERINARIA PEHUÉN**, del giro farmacia, servicios veterinarios y agronómicos, representada por el administrador del local o jefe de oficina, cuyo nombre ignora, todos con domicilio en Avenida Zenteno N° 774 de la ciudad de Osorno, señalando que en el mes de enero del año 2005, compró una cachorra Golden Retriever, de dos meses y medio, juguetona, despierta, ideal para sus hijos, la que una vez recibida en su hogar, fue parte de la familia y fue nombrada como Fami. Señala, que como familia decidieron en sus vacaciones, dejar a Fami con profesionales, en la Veterinaria Pehuén, lugar en el cual la mascota era recibida y siempre quedaba una persona que se preocupaba de los caniles, de alimentarla y soltarla a diario para que haga ejercicio. Indica que llevaban a Fami con otro veterinario, el que mantenía su historial clínico y se encargaba de los controles periódicos, vitaminas y desparasitarla, pero dicho profesional, no contaba con las instalaciones necesarias, para ofrecer el servicio de hotelería canina, en condiciones óptimas. Agrega, que con fecha 8 de febrero de 2013, su mascota ingresó al servicio de hotelería de la Veterinaria Pehuén, dejándose anotados dos números de teléfonos celulares para cualquier eventualidad o consulta, en un cuaderno donde se registraban a las mascotas que ingresaban a la hotelería

canina, no recibíendose ningún llamado en el periodo de vacaciones. Señala, que al regreso de sus vacaciones, el día 01 de marzo de 2013, fueron a retirar a su mascota, señalando el cuidador que había comido poco, situación que relacionó con la disminución del apetito que Fami experimentaba en los veranos, notando que estaba decaída y algo extraña, indicándosele que la médico veterinario quería hablar con él, contactándose con la médico veterinario Marcia Davis, la que le señala, que Fami tenía una infección y que era necesario hacerle una ecografía, para confirmarla, y de ser así, requería una intervención quirúrgica, teniendo 4 o 5 días de infección y que podían esperar hasta el día lunes o martes, para decidir sobre la intervención quirúrgica. Agrega que como familia, decidieron trasladarla de manera inmediata con su médico veterinario de cabecera, esto es, Veterinaria Los Lagos, con el señor Jorge Carbonell, el que les indica que Fami venía deshidratada y con bajo peso, examinándola e indicando que la perra tenía varios días de infección, que había huevos de moscas alrededor del ano, producto del mal olor que despide la infección, que no era necesaria la ecografía, porque la sintomatología era clara y contundente, proponiendo como solución su operación, lo que implica sacar todo su útero y trompas, quedando impedida de tener cachorros, indicándoles que las posibilidades de éxito eran muy bajas, decidiéndose intervenirla el día viernes en la noche. Agrega que el sábado la visitaron en la veterinaria y se notaba más alentada, de mejor ánimo, no había huevos de mosca, pues se había aseado la zona y en general se notaba una leve mejoría, sin embargo, desde el martes su condición empezó paulatinamente a decaer, siendo peor el día miércoles, decidiéndose volver nuevamente a la veterinaria para evaluar su condición, indicando

don Jorge Carbonell, que podía ser el riñón que hubiere colapsado por la infección, pudiendo detectarse y conformar el cuadro, con un examen de sangre. Indica más adelante, que los resultados estarían para el día jueves, día en que visitaron a Fami, empeorando su condición, siendo su diagnóstico clínico, el peor, esto es, el riñón no funcionaba, producto de lo avanzado de la infección y la Fami se estaba paulatinamente intoxicando y finalmente moriría, por lo que le pidieron a Jorge Carbonell hacer lo imposible, para que al día siguiente sus hijos alcanzaran a verla y a despedirse, antes de aplicar la inyección que haría que no sufriera más, siendo llamado a las 23:30 por el médico veterinario, el que le comunica que Fami había muerto, sin necesidad de inyección. Más adelante señala, que la situación narrada, tiene su origen en una negligencia de la Veterinaria Pehuén, en que el cliente paga por un servicio, que debe ser eficiente, dado que lo otorga una clínica veterinaria, lo que no cumplió, descuidando el objetivo de una hotelería, que precisamente es el cuidado de las mascotas. Indica que las acciones de la querellada constituyen una infracción a normas contempladas en los artículos 3 letra e), 23 y 24 de la Ley 19.496.

Basado en los mismos hechos expuestos en lo principal, don Álvaro Rubén Loyola Astudillo por sí y en representación de su hijos menores de edad María Isidora Loyola Daza y Francisco Agustín Loyola Daza y doña Soraya Patricia Daza Acuña, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de Servicios Veterinarios y Agronómicos Pehuén Limitada, conocida también como VETERINARIA PEHUEN, del giro farmacia, servicios veterinarios y agronómicos, representada por el administrador del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en Avenida Zenteno N° 774, Osorno, a fin que sea condenada a pagarle

\$323.500 por concepto de daño emergente y \$5.000.000 por concepto de daño moral, todo lo anterior más intereses y las costas de la causa. En el mismo libelo acompaña documentos en apoyo de su acción y confiere patrocinio y poder al abogado Mauricio Castaing Pérez.

A fojas 12, rola notificación a doña Marcia Davis en representación de Veterinaria Pehuén, de la querella infraccional y demanda civil de fojas 4 y siguientes.

A fojas 13, la parte querellante y demandante civil, presenta lista de testigos.

A fojas 27, Marcia Sonia Davis Casanova, médico veterinario, en representación de Veterinaria Pehuén, ambos con domicilio en calle Zenteno N° 774, Osorno, presenta lista de testigos y confiere patrocinio y poder a la abogada Sara Rosas Garrido.

A fojas 22, Mauricio Castaing delega poder a la abogada Marcela Sobarzo Lagos.

A fojas 49 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil asistida por sus apoderados Mauricio Castaing Pérez y Marcela Sobarzo Lagos y la parte querellada y demandada civil, asistida por su apoderada Sara Rosas Garrido. La parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda civil, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes, con costas. La parte querellada y demandada civil, contesta querella mediante minuta escrita que se agrega a fojas 23 y siguientes, solicitando su rechazo y señalando que de los antecedentes queda absolutamente claro, que luego de ser retirada del hotel canino y ser atendida por un problema clínico en Veterinaria Los Lagos, Fami finalmente fallece, siendo una

aseveración muy grave, pretender asegurar que Fami fallece por un mal servicio de hotelería canina. Agrega, que de la denuncia se desprende una confusión en los que es la hotelería canina y los servicios clínicos veterinarios, propiamente tales. Señala que con fecha 8 de febrero de 2013, efectivamente ingresa el ejemplar canino, de raza Golden Retriever, hembra, de nombre Fami, de 8 años de edad, para quedar en Veterinaria Pehuén, bajo el sistema de hotel canino, hasta el 1° de marzo de 2013. Agrega que el sistema de hotel canino consiste en recepción de la mascota, una inspección ocular del ejemplar, tomar nota en un cuaderno de las pertenencias que trae la mascota, acompañando los propietarios a sus mascotas hasta el sector de caniles. Agrega que durante su estadía la mascota es cambiada a diario de canil para realizar aseo y limpieza, es alimentada dos veces al día, manteniéndosele agua a libre disposición, soltándose en forma diaria e individualmente para que realice caminatas. Hace presente que se le explica a los usuarios que el servicio de hotelería incluye sólo los puntos mencionados, no incluyendo, por tanto, servicios, ni prestaciones médicas, tal como lo reconoce expresamente el denunciante al describir el servicio que contrató. Indica más adelante, que la mascota Fami, durante su estadía en el hotel, se mantuvo atenta al medio, haciendo caminatas a diario, comiendo, tomando agua, orinando y defecando, sin presentar nada anormal. Señala que en general las mascotas que quedan en un hotel, pueden disminuir el consumo de alimentos por varias razones, entre las que puede mencionar, estar en un lugar con personas que no son sus amos, por condiciones ambientales, en verano la mayor temperatura produce disminución del apetito. Agrega que el día viernes 1 de marzo de 2013, por la tarde, el demandante concurrió a Veterinaria

Pehuén a retirar su mascota, informándosele que era necesario hablar con ellos, explicándosele por la doctora Marcia Davis, que Fami había tenido una pequeña descarga, vía vulva el día anterior jueves 28 de febrero de 2013, señalándole que deben realizar exámenes para poder hacer un diagnóstico certero y entre estos exámenes una ecotomografía. Indica que tras escuchar las explicaciones, el propietario de Fami, retira su mascota del sistema del hotel canino, recibiendo a Fami a su entera satisfacción, sin manifestar reparo alguno y saliendo ésta caminando del servicio de hotelería. Más adelante, señala que no corresponde denunciar a su representada por una supuesta negligencia en la prestación de los servicios de hotelería y menos aún, responsabilizarla por la muerte de la perrita Fami, agregando que Veterinaria Pehuén, no atendió clínicamente a Fami y que entre su retiro del servicio de hotelería de Veterinaria Pehuén y su fallecimiento, transcurrieron seis días y en ellos se dieron una serie de eventos, entre otros, la operación de Fami, indicando que para poder tener certeza, respecto de la causa de fallecimiento de Fami, debió haberse practicado una necropsia con estudio hispatológico, lo cual al parecer no se realizó. Hace presente que todos los servicios prestados de atención clínica de Fami, fueron prestados en Veterinaria Los Lagos, siendo atendida por el veterinario Jorge Carbonell, el día viernes 01 de marzo por la tarde y ese mismo día operada, siendo visitada por sus dueños el día sábado y dada de alta el día lunes 4 de marzo, reingresando a la clínica el día 6 de marzo, con un estado de salud muy deteriorado, falleciendo el día jueves a las 23:30. Finalmente la querellada hace presente, que tampoco corresponde aplicar el artículo 23 de la Ley 19.496 de la Ley de Protección al Consumidor, ya que para la aplicación de este artículo, se requiere que la prestación del servicio

se haga en forma negligente, lo que en los hechos investigados no ha ocurrido, puesto que el Servicio de Hotelería canina a la perrita Fami, se prestó según lo convenido y la perrita se retiró caminando de la Veterinaria Pehuén. Más adelante solicita el rechazo de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Álvaro Loyola Astudillo por sí y en representación de su hijos menores María y Francisco Loyola Daza y su cónyuge Soraya Daza Acuña, por no ser efectivos los hechos en que se funda, ya que la prestación de los Servicios de Hotelería Canina, se prestaron en forma correcta y según lo convenido. Agregando que tampoco procede pagar suma alguna por un supuesto daño moral, ya que por este concepto se solicita la suma de \$5.000.000, puesto que según sus dichos se cobra un millón de pesos por cada integrante de la familia y como son 4 y no 5, la suma solicitada debió ser de \$4.000.000 y por otra parte se demanda una indemnización por el daño moral que les ha causado la muerte de la perrita Fami, pero lo cierto es que no hay certeza alguna de cuál fue la causa de fallecimiento de la perrita Fami, siendo el único método científico para poder saber su causa, la práctica de una necropsia con estudio histopatológico. Acto seguido, el Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. A continuación, el Tribunal procede a recibir la causa de prueba, fijando al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En primer lugar se recibe la prueba instrumental de la parte querellante y demandante civil, la que ratifica los documentos agregados desde fojas 1 a fojas 3 y acompaña con citación, documentos que se agregan desde fojas 27 a fojas 48. La parte querellada y demandada civil, no rinde prueba instrumental. Posteriormente la parte querellante y demandante civil, rinde prueba testimonial, a través de la declaración de los testigos

Jorge Carlos Ramon Carbonell Collins de fojas 50 a fojas 57 y de fojas 62 a fojas 65, Patricia Irene Coronado Sanhueza de fojas 66 y 67 y Paulina Francisca Vidal Bravo de fojas 68 y 69. A continuación rinde prueba testimonial, la parte querellada y demandada civil, a través de la declaración de los testigos Angela Karina Rendel Kunstmann de fojas 70 a fojas 73, Jacqueline Sylvia María Briones Muñoz de fojas 74 y 75, Nelson Alejandro Astete Alister de fojas 76 y 77. Más adelante la parte querellante y demandante civil solicita se cite absolver posiciones a doña Marta Davis Casanova. A su turno la parte querellada y demandada solicita se cite absolver posiciones a don Alvaro Loyola Astudillo.

A fojas 83 y 84 se lleva e efecto la diligencia de absolución de posiciones de doña Marcia Davis Casanova.

A fojas 87 y 88 se lleva e efecto la diligencia de absolución de posiciones de don Álvaro Loyola Astudillo.

A fojas 89 y siguientes, la parte querellada y demandada civil presenta libelo haciendo observaciones a la prueba.

A fojas 92 y siguientes la parte querellante y demandante civil presenta libelo haciendo observaciones a la prueba.

A fojas 102 y siguientes, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN CUANTO A LA TACHA DE FOJAS 51.

PRIMERO: Que a fojas 51, la parte querellada y demandada civil tacha al testigo Jorge Carbonell Collins, por tener una amistad íntima con el querellante Álvaro Loyola Astudillo y por tener interés en el juicio, ya que de acuerdo a la denuncia de fojas 4 y siguientes, fue él quien operó a la perrita Fami, la dio de alta, muriendo posteriormente la mascota en su Clínica, pudiendo consecuentemente cuestionarse su desempeño como médico

veterinario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil..

SEGUNDO: Que el interés que exige el legislador, para la procedencia de la causal de tacha contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, ha de ser un interés patrimonial, económico, posible de avaluar o estimarse en dinero, no siendo suficiente el interés esbozado por la parte querellada al desarrollar la tacha interpuesta.

TERCERO: Que por otra parte, la amistad que exige el legislador en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, debe ser una amistad íntima, la que debe acreditarse con hechos graves que la establezcan, lo que a juicio del tribunal no existen en los dichos del testigo Jorge Carbonell Collins.

CUARTO: Que en consecuencia, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentran acreditados los hechos en que se fundan las tachas interpuestas, razón por la cual no será acogida la tacha deducida por la parte querellada y demandada civil.

1.- EN RELACIÓN A LA ACCION INFRACCIONAL.

QUINTO: Que de la querella de fojas 4 y siguientes, interpuesta por don Álvaro Rubén Loyola Astudillo, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada, Veterinaria Pehuén, habría incurrido en infracción a Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando con negligencia y causando menoscabo a la querellante, al no haber prestado de manera eficiente los Servicios de Hotelería Canina, respecto de la perrita Fami, de propiedad del querellante.

SEXTO: Que en consecuencia, corresponde investigar las obligaciones, que el proveedor Veterinaria Pehuén, tenía respecto

del consumidor, Alvaro Loyola Astudillo, en la contratación de los servicios de hotelería para su mascota Fami.

SEPTIMO: Que a fojas 23 y siguientes, la parte querellada contestando la querella infraccional de fojas 4 y siguientes, solicita su rechazo, en atención a que la mascota Fami, fallece, luego de ser retirada del Hotel Canino y ser atendida por un problema clínico en Veterinaria Los Lagos, no siendo efectivo que su deceso se debiera a un mal servicio de hotelería canina, agregando que este servicio no incluye prestaciones médicas, tal como lo reconoce expresamente el denunciante al describir el servicio que contrató, señalando que la mascota Fami, durante su estadía en el hotel, se mantuvo atenta al medio, haciendo caminatas a diario, comiendo, tomando agua, orinando y defecando, sin presentar nada anormal, puesto que el Servicio de Hotelería canina a la perrita Fami, se prestó según lo convenido y la perrita se retiró caminando de la Veterinaria Pehuén.

OCTAVO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley Nº 19.496, consagra el derecho a “la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”.

Por su parte el artículo 12 señala que: “Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”.

A su turno, el artículo 23, dispone que: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que,

en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

NOVENO: Que no es objeto de la presente investigación, indagar sobre supuestas negligencias médicas en el tratamiento o prestación de servicios veterinarios a la perrita Fami, de propiedad del querellante.

DÉCIMO: Que las partes se encuentran contestes, en que el día 8 de febrero de 2013, la ejemplar canino, de raza Golden Retriever, de nombre Fami, de 8 años de edad, ingreso al sistema de hotel canino de la Veterinaria Pehuén, siendo retirada por su dueño Álvaro Loyola Astudillo, el día 1° de marzo del mismo año.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo a lo expresado por el propio querellante en su libelo de y fojas 4 y siguientes, el servicio contratado a la querellada, consistió en el servicio de hotelería canina.

DÉCIMO SEGUNDO: Que don Álvaro Loyola Astudillo, en su absolución de posiciones de fojas 87 y 88, ante la pregunta en qué consistía el Servicio de Hotelería canina de Veterinaria Pehuén, responde: “Básicamente el cuidado de mascotas, alimentarlas, paseos dentro de la veterinaria. Al ser veterinaria obviamente había un plus”.

DÉCIMO TERCERO: Que lo expresado en el considerando precedente, es reafirmado por los testigos de la parte querellada, Angela Karina Rendel Kunstmann, en su declaración de fojas 70, la que ante la pregunta: “en qué consisten los servicios de hotelería canina”, responde: “Se trata de un servicio de pensión donde los

animales son atendidos en ausencia de sus dueños y donde se le prestan servicios de alimentación, higiene, paseo y otros. Se toman los datos generales del animal y eso sería todo”; y Jacqueline Sylvia María Briones Muñoz, la que a fojas 74, declara ser cliente de la hospedería hace 22 años, indicando que: “Cuando uno llega la persona de la entrada toma todos los datos, tanto del dueño como de la mascota, las primeras veces uno ingresa para que vea donde queda su mascota, le explican el sistema, alimentación, agua, ejercicios”.

DÉCIMO CUARTO: Que de los elementos de prueba allegados al proceso, es posible concluir, que no existen antecedentes en autos, que permitan acreditar infracción a la Ley 19.496, por parte de la Veterinaria Pehúen, en sus obligaciones en la prestación de los servicios de hotelería a la mascota Fami, de propiedad del señor Loyola, de acuerdo a lo expresado en los considerandos anteriores.

DÉCIMO QUINTO: Que de acuerdo a lo relatado por el propio querellante, en su absolución de posiciones de fojas 87, él había utilizado previamente los servicios de hotelería de Veterinaria Pehúen unas 5 o 6 veces o más.

DÉCIMO SEXTO: Que el señor Loyola en su querella de fojas 4 y siguientes, reconoce que al momento de retirar a su mascota el día viernes 1° de marzo de 2013, la médico veterinario Marcia Davis le comunicó que la mascota Fami tenía una infección y que era necesario realizarle exámenes para confirmarlo. Hecho que es ratificado por la propia señora Davis, la que en su absolución de posiciones de fojas 83 y 84, ante la pregunta cómo es efectivo que Fami, la mascota del señor Loyola, al ser retirada de la hotelería para mascotas, presentaba problemas físicos, responde que: “Al

retiro de ésta se le informa al Sr. Loyola que ésta había tenido una descarga vía vulbar el día anterior”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en concepto del tribunal, al no haber acreditado la parte querellante, la contratación de los servicios médicos veterinarios a la querellada, Veterinaria Pehuén, ésta cumplió con sus obligaciones como proveedora en la prestación de servicios a la mascota de propiedad de don Álvaro Loyola Astudillo.

DECIMO OCTAVO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal no se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados y que debido a ellos se haya producido la muerte de Fami, por lo que no es posible concluir que la empresa denunciada, infringió lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual no se hará lugar a la querella interpuesta en autos.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

DECIMO NOVENO: Que habida consideración de lo expuesto anteriormente, se hace innecesario referirse a la acción civil interpuesta por don Álvaro Rubén Loyola Astudillo por sí y en representación de sus hijos menores de edad María Isidora y Francisco Agustín Loyola Daza y doña Soraya Patricia Daza Acuña a fojas 4 y siguientes.

VIGÉSIMO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Leyes N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, N°18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Que no se hace lugar a la querella por infracción a la Ley N° 19.496, de Protección a los Derechos de los Consumidores interpuesta por don **ÁLVARO RUBÉN LOYOLA ASTUDILLO** en contra de **VETERINARIA PEHUÉN**, representada por doña **MARCIA SONIA DAVIS CASANOVA**.

B) Se omite pronunciamiento acerca de la acción civil deducida por don Álvaro Rubén Loyola Astudillo por sí y en representación de sus hijos menores de edad María Isidora y Francisco Agustín Loyola Daza y doña Soraya Patricia Daza Acuña, atendida la conclusión expresada en la letra A) precedente.

C) Cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.
Rol N° 5647-2013.

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno.



CERTIFICO:
Que la presente fotocopia es fiel de su original
Osorno, _____ de _____ de _____
20 AGO. 2014

CERTIFICO: Que la presente sentencia
se encuentra firme o ejecutoriada
20 AGO. 2014
Osorno, _____